

Medellín 08 de agosto de 2025
Señor(a)
JUEZ DE REPARTO CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

Accionante:	Yesica Tatiana Londoño López
Accionados:	Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)
Derechos vulnerados:	los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, petición, Derecho a la igualdad, al Trabajo, Principio de la buena fe y al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos.

YESICA TATIANA LONDOÑO LÓPEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número _____ portadora de la tarjeta profesional **número** _____ del C.S. de la J., domiciliada en la ciudad de Medellín, actuando en nombre propio, respetuosamente presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Fiscalía General de la Nación, SIDCA 3 y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S), por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, petición, igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos., con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: en el término establecido para la inscripción del concurso de méritos de la Fiscalía realicé mi inscripción y cargué los documentos que respaldaban la información suministrada, finalizando con el pago día 20 de abril de 2025.

SEGUNDO: realicé el cargue de los documentos, me referiré a la “experiencia” que es donde se presenta la inconsistencia de la que vengo reclamando sea esclarecida. Cargué en el sistema 5 documentos correspondientes a 5 certificaciones denominadas así:

- ABOGADA INDEPENDIENTE.
- FUNDACIÓN ACCIONARTE.
- SINTRAEQUIPAJEROS.
- VISIÓN VALOR.
- COLTAN.

TERCERO: el 21 de abril de 2025 verifiqué en el “Cargué de Documentos” todos los rubros: “OTROS SOPORTES”, “EDUCACIÓN” y “EXPERIENCIA”, en los cuales se podían visualizar los documentos debajo o en la parte inferior de la información y estaban cargados TODOS. Referente a la EXPERIENCIA pude verificar que el cargue fue realizado de manera exitosa, al verificarse en el sistema que se pudieran visualizar correctamente estos 5 archivos enlistados, como se muestra en la imagen:

CUARTO: los días 29 y 30 de abril fue habilitado nuevamente el sistema con la finalidad de que se culminara el cargue de documentos, pues para los días 21 y 22 de abril de 2025 se presentaron diversos inconvenientes con la plataforma debido al alto flujo de usuarios, ante lo cual realizo el cargue del último certificado correspondiente a la experiencia denominada COLTAN:

SEXTO: el 29 de mayo de 2025 radiqué una PQR a las accionadas, la cual fue contestada el 30 de mayo de 2025, en la cual se realizó un recuento del instructivo de inscripciones y las obligaciones que como aspirante tengo, indicando además que en las fechas que se tenían para cargar los documentos, los problemas que se presentaron en la plataforma el 21 y 22 de abril por el alto flujo de usuarios y la habilitación excepcional de las dos nuevas fechas (29 y

30 de abril) para garantizar el acceso a la plataforma de aquellos que presentaron problemas. Indicándome finalmente que no realicé el cargue de los documentos en el tiempo establecido, sin que se explique de dónde se extrajo dicha información contraria a la que reposaba en el sistema, según lo que se visualiza en mi usuario de la plataforma.

SÉPTIMO: como se ha venido indicando, los documentos fueron cargados dentro del plazo establecido para ello y la información fue debidamente aportada. Ahora bien, no tiene está suscrita cómo comprobar ni acceder a la información de las fechas en las que ingresó al sistema a realizar el cargue de documentos, ni tampoco fotografía de cada uno de los documentos visualizados en el sistema.

OCTAVO: no tengo acceso a un historial de cargue en la plataforma ni a registros de las fechas exactas en que realicé el proceso, pero son las entidades accionadas quienes tiene los medios técnicos para verificar cuándo accedí, qué documentos cargué y si hubo algún error del sistema.

NOVENO: en la respuesta brindada por las accionadas, se expresó que los documentos no fueron cargados dentro del tiempo establecido, pero es que esa es precisamente la queja o el reclamo, que dichos documentos no solo fueron aportados dentro del tiempo, sino que está suscrita pudo verificar el cargue de los mismos, no obstante la respuesta no tiene evidencia alguna de lo manifestado y aparentemente se limita a contextualizar los inconvenientes que presentó la plataforma y las nuevas fechas habilitadas, sin estudiar el caso concreto que se puso de presente, pues como se sigue reiterando, en el sistema aparece la lista de la información aportada respecto a la experiencia.

DÉCIMO: asimismo, al no contar con la información ni con los medios para acceder a la misma, les solicité respetuosamente a las accionadas verificar el día cargué la información con los respectivos documentos y si se presentó algún error en el sistema, ya sea que los eliminó o no los aceptó, pero evidenciarme qué fue lo que ocurrió, puesto que de otra manera no hay garantía ni claridad respecto al proceso de inscripción.

DÉCIMO PRIMERO: es de aclarar que en la respuesta que se me brindó el 30 de mayo, se indicó y evidenció el flujo de usuarios que generaron las fallas que llevaron a habilitar unas nuevas fechas, por lo cual en esa medida se pueden evidenciar mis ingresos al sistema y los momentos en que realicé el ingreso de la información y el cargue de los documentos.

DÉCIMO SEGUNDO: ante la respuesta emanada por las accionadas y al evidenciar que no se respondió realmente mi petición, procedí el 29 de julio a radicar de nuevo otra PQR solicitando:

“De la manera más atenta solicito sea verificada la fecha en la que realicé el trámite de la inscripción, el ingreso de la información y los respectivos soportes, específicamente el rubro de la experiencia frente a los que en el sistema aparecen como: Abogada Independiente, sintraequipajeros y Visión Valor. Me sea compartida la evidencia de las fechas en que diligencie la información y cuando realicé el cargue de los soportes de cada uno de los rubros: OTROS SOPORTES, EDUCACIÓN y EXPERIENCIA”.

DÉCIMO TERCERO: el 31 de julio emitieron respuesta, casi que de la misma forma primigenia sin dar repuesta de fondo a mi solicitud, es decir, se brindó una respuesta en su contenido idéntica a la de la PQR anterior, indicando básicamente que los documentos no fueron aportados dentro del tiempo tal y como se puede evidenciar en los documentos anexos, por lo cual no hubo una respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva ni mucho menos congruente a la petición elevada en mi caso concreto.

MEDIDA PROVISIONAL

Según la jurisprudencia, las medidas provisionales “son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma “una decisión definitiva en el asunto respectivo”. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere “necesario y urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

Sin embargo, se ha establecido que para ordenar una medida provisional en el marco de una acción de tutela deben existir razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas, por lo tanto, se debe analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso. Adicionalmente, la Corte Constitucional dispuso que la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. (...)

De acuerdo con los anteriores argumentos, se solicita decretar como medida provisional y para evitar un perjuicio irremediable, alguna o ambas medidas provisionales que se solicitan:

1. Que se le ordene a la UT la Fiscalía General de la Nación, SIDCA 3 y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) realizar la admisión condicionada en el concurso mientras se resuelve de fondo la situación con el fin de presentar las pruebas escritas que se efectuarán el 24 de agosto de 2025, ya que las mismas tendrían lugar antes de la emisión de una decisión definitiva de esta acción constitucional y se correría el riesgo de consumir el perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales.
2. Que, como medida provisional alternativa, se ordene la suspensión de la realización de las pruebas de conocimientos y aptitudes programadas para el 24 de agosto de 2025 del Concurso Abierto de Méritos FGN 2024, mientras se subsana la etapa de Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo al cual me postulé.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO EN CONCRETO

En el presente caso concurren los presupuestos normativos y jurisprudenciales que me amparan para acudir a la acción de tutela como mecanismo para la protección de derechos fundamentales. En efecto, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela frente a concursos de méritos tiene una procedencia excepcional que se enmarca en el siguiente contexto:

*“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”*1 1. Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022

Con fundamento en este precedente constitucional, se puede decir que, en mi caso, concurren los tres presupuestos que amparan para acudir a la acción de tutela como mecanismo de protección de mis derechos fundamentales a saber:

1. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.

Respecto a este requisito, es evidente que a partir del rápido avance del Concurso de Méritos FGN-2024 no cabe posibilidad alguna de ejercer otro tipo de acción judicial para defender mis derechos fundamentales. En efecto, de acuerdo con la publicación oficial en la plataforma SIDCA3 fechada 28 de julio de 2025, el desarrollo de las pruebas de conocimientos para los admitidos al concurso se efectuará el próximo 24 de agosto de 2025, lo cual significa que a la fecha de presentación de esta acción de tutela restará menos de un mes para la presentación de dicha prueba, lo cual hace imposible que se pueda accionar y decidir cualquier otro mecanismo judicial.

2. Configuración de un perjuicio irremediable.

El perjuicio irremediable en este caso, se materializa en el hecho que ante la decisión del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN-2024, se está violando mi derecho a la posibilidad de presentar la prueba de conocimientos como presupuesto para continuar como aspirante en dicho concurso. Ciertamente, sobre la base que se adoptó la decisión de realizar dicha prueba de conocimientos el día 24 de agosto de 2025, de no tomarse oportunamente una decisión en sede de tutela que respalde mis derechos, estaría sometido a la exclusión de este proceso y perder cualquier opción de competir legítimamente por el acceso al cargo de carrera para el cual me postulé.

3. Planteamiento del problema constitucional que sustenta el desborde del marco de competencias del juez administrativo.

Sea lo primero indicar frente a este punto, que no pretendo cuestionar en sentido estricto la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pues para ello se debe acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Mi propósito entonces está dirigido a demostrar que las razones de hecho y de derecho que fueron consideradas para tomar la decisión de calificarme como NO ADMITIDA dentro del Concurso de Méritos FGN-2024, lesionan mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, es decir, se me está impidiendo por razones ajenas a mi voluntad participar en un Concurso para acceder a un cargo público.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Principio de buena fe (artículo 83 de la constitución política)
- Acceso a cargos públicos
- Derecho a participar en concursos de méritos
- Acceso a cargos públicos por concurso de méritos
- Derecho fundamental al debido proceso administrativo (art. 29 c.p.)
- Derecho de igualdad (art. 13 c.p.)
- Derecho fundamental de petición (art. 23 c.p.)

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Principios.

- Confianza legítima: El ciudadano debe confiar en que sus actuaciones serán debidamente registradas y respetadas por la administración.
- Buena fe (art. 83 C.P.): Se presume que los ciudadanos actúan de buena fe al utilizar sistemas oficiales.

Jurisprudencia Constitucional relevante:

- Sentencia T-513 de 2019: No se puede penalizar al ciudadano por errores del sistema cuando obró con diligencia.
- Sentencia SU-446 de 2011: Las entidades deben garantizar la trazabilidad de los concursos públicos.
- Sentencia T-443 de 2009: Las fallas técnicas no deben trasladarse al administrado si este actuó diligentemente.
- Sentencia T-244 de 2013: La respuesta a peticiones debe ser de fondo, clara y precisa.
- Sentencia T-079 de 2016: La exclusión injustificada de un proceso de selección vulnera el debido proceso.
- Sentencia T-377 de 2000: Una respuesta formal o evasiva vulnera el derecho de petición.

Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia):

- Artículo 6: El acceso a la administración de justicia incluye mecanismos eficaces como la acción de tutela para proteger derechos fundamentales.

Ley 1437 de 2011 (CPACA):

- Artículo 33: Las actuaciones administrativas deben garantizar el debido proceso, incluida la verificación y preservación de los soportes que aporta el administrado.
- Artículo 14: El derecho de petición debe resolverse de forma clara, congruente y de fondo, no bastando con respuestas evasivas.

Constitución Política de Colombia:

- Artículo 40, numeral 7: Derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos bajo los principios de igualdad, mérito y capacidad.
- Artículo 29: Derecho al debido proceso. Se aplica a toda clase de actuaciones administrativas, incluyendo los concursos públicos de mérito.
- Artículo 23: Derecho de petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta y de fondo resolución.
- Artículo 13: Derecho a la igualdad. Todas las personas deben recibir un trato igualitario, especialmente en procesos públicos de selección o concursos de mérito.

PRETENSIONES

Con base en los hechos y fundamentos jurídicos expuestos, y con el objetivo primordial de proteger mis derechos fundamentales y las garantías procesales como aspirante al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación y SIDCA 3. Solcito:

PRIMERO. Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y/o al operador del concurso que verifiquen en el sistema, los ingresos y la fecha en que realice tanto el diligenciamiento de la información como el cargue de los documentos.

SEGUNDO. Se ordene a la Fiscalía General de la Nación y SIDCA 3 que resuelvan de fondo mi reclamación, aportando la evidencia de los ingresos al sistema y fechas de cargue de la información y sus anexos.

TERCERO. Que como consecuencia de lo anterior, se realice un pronunciamiento de fondo sobre mi admisión con base en la documentación debida y completamente allegada dentro de los términos del concurso para el cargo postulado.

PRUEBAS

- Copia del comprobante de inscripción
- Copia de el comprobante de pago.
- Copia de la PQR presentada el 29 de mayo.
- Copia de la respuesta del 30 de mayo.
- Certificado de inscripción que solo muestra dos certificaciones.
- Copia Pqr 28 de Julio
- Copia de respuesta a Pqr del 30 de julio

DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN

ACCIONANTE:

YESICA TATIANA LONDOÑO LÓPEZ

Carrera 90 A # 35 c - 16

asesoriayrepresentacion1@gmail.com

Tel: 3013081896

ACCIONADOS

- A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Bogotá D.C.
- A la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso de méritos: infosidca3@unilibre.edu.co.

Cordialmente,

■

YESICA TATIANA LONDOÑO LÓPEZ